

| | |
|--|---|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO | No. Consecutivo IPR01- 005-2023 |
| Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200 | SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Civiles de Policía Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,52 |

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho querrela interpuesta por **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-** mediante apoderado judicial la abogada Laura Lizeth Reátegui Hernández, contra el señor **LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN, FABIO ENRIQUE FIGUEREDO Y/O INDETERMINADOS** por presunta perturbación a la posesión y/o tenencia en el predio ubicado en la **GRANJA TURBAY ZONA RESERVA** del municipio de Bucaramanga.

**INSPECCIÓN DE POLICIA RURAL DE BUCARAMANGA
CORREGIMIENTO No 1
AUTO**

- QUERELLA:** COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.
- CONDUCTA:** 1. PERTURBAR, ALTERAR O INTERRUMPIR LA POSESIÓN O MERA TENENCIA DE UN BIEN INMUEBLE OCUPÁNDOLO ILEGALMENTE
- QUERELLANTE:** LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-
- APODERADA:** LAURA LIZETH REÁTEGUI HERNÁNDEZ
- QUERELLADO:** **LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN, FABIO ENRIQUE FIGUEREDO Y/O INDETERMINADOS**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de 2023

El pasado 14 de septiembre de 2022 ingresa al despacho solicitud de **QUERRELLA CIVIL DE POLICIVA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** siendo la conducta la del artículo 77 de la ley 1801 del 2016, que establece: "1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, presentada por **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-** mediante apoderado judicial, la abogada LAURA LIZETH REÁTEGUI HERNÁNDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1.101.520.561 de Molagavita y portadora de la T.P. 323.515 del C.S. de la J. contra el señor **LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN, FABIO ENRIQUE FIGUEREDO Y/O INDETERMINADOS** por la presunta perturbación a la posesión en el predio ubicado en la **GRANJA TURBAY ZONA RESERVA** del municipio de Bucaramanga.

Procede el despacho a realizar la evaluación de requisitos mínimos para dar trámite a la misma donde se resalta que la ley 1801 del 2016, no establece el procedimiento a seguir en la evaluación de querellas, por ello es deber de este despacho dar aplicación a las normas que regulen casos análogos con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal y en cumplimiento de lo establecido del artículo 238 de la ley 1801, se procede a realizar la regulación con el procedimiento establecido en el Código General de Proceso ley 1564 del 2012, en

| | |
|--|---|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO | No. Consecutivo IPR01- 005-2023 |
| Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200 | SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Civiles de Policía Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,52 |

cumplimiento a lo previsto en el artículo 1 que indica: "Artículo 1º. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".

Así las cosas, una vez realizado el estudio Jurídico para determinar la procedencia o no de la querrela impetrada, se observa que el escrito de querrela no cumple con los requisitos señalados por el artículo 82 del Código General del Proceso, al adolecer de lo siguiente:

1. Los que se pretenda expresado con precisión y claridad (Numeral 4 artículo 82 del CGP) toda vez que dentro del escrito de la querrela se hace referencia a dos presuntos infractores, uno de ellos dentro del enunciado de la misma y un nombre distinto dentro del cuerpo de la querrela. Es importante aclarar al despacho la parte pasiva de la presente querrela, si se trata de personas indeterminadas, o de alguno de los señores que se enuncian **LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN, FABIO ENRIQUE FIGUEREDO**.
2. Es de aclarar que las pretensiones deben encontrarse ajustadas a la finalidad del proceso policivo, el cual se considera una medida de carácter precario y provisional de efecto inmediato, y cuya única finalidad es la de mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiese lugar.

En razón a su carácter precario, se establece por la misma norma que su finalidad es la de mantener el Statu Quo mientras un juez decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.

Es entonces un presupuesto procesal por parte del activo dentro del escrito de la querrela, el demostrar ser poseedor¹ o tenedor del bien inmueble, es decir tener la tenencia material del bien inmueble y demostrar el momento en el que esta fue arrebatada; que al momento en el que el despacho verifique los hechos narrados en la querrela se evidencie la posesión y la tenencia material y real del bien inmueble por parte del querrellado.

El despacho puede amparar la posesión o tenencia a quien ha demostrado ser poseedor o mero tenedor material y real del bien inmueble, adicional a

¹ Art. 762 Ley 57 de 1887: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.



| | |
|--|---|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO | No. Consecutivo IPR01- 005-2023 |
| Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200 | SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Civiles de Policía Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,52 |

GOBERNAR ES HACER

ello debe demostrar que se está perturbando, alterando o interrumpiendo el ejercicio de la posesión.

Por las razones anteriormente expuestas y acorde al artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho INADMITE la presente querella, para que el querellante en el término de cinco (05) días hábiles, subsane los yerros de que adolece, so pena de rechazo y,

RESUELVE

PRIMERO: RADICAR las presentes diligencias bajo la partida Nro. 005-2023.

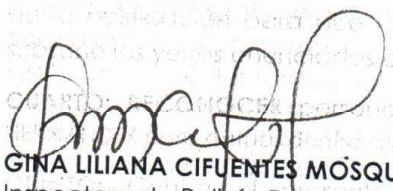
SEGUNDO: INADMITIR QUERELLA CIVIL DE POLICIVA POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES siendo la conducta la del No 1 y 2 del artículo 77 de la ley 1801 del 2016, que establece: "1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, presentada por **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-** mediante apoderado judicial la abogada Laura Lizeth Reátegui Hernández identificada con la cedula de ciudadanía No 1.101.520.561 de Molagavita y portadora de la T.P. 323.515 del C.S. de la J. contra el señor **LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN, FABIO ENRIQUE FIGUEREDO Y/O INDETERMINADOS** por presunta perturbación a la posesión y/o tenencia en el predio **GRANJA TURBAY ZONA RESERVA** del municipio de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Conceder el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación para que el querellante mediante apoderado judicial subsane los yerros enunciados en la parte motiva, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LAURA LIZETH REÁTEGUI HERNÁNDEZ para actuar dentro del proceso 005-2023.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GINA LILIANA CIFUENTES MÓSQUERA
Inspectora de Policía Rural
Corregimiento 1 de Bucaramanga

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
INSPECCION DE POLICIA RURAL
CORREGIMIENTO 1

El presente auto, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No ___ de ___ FIJADO en un lugar visible de la inspección de Policía Rural, adscrita a la secretaria del interior hoy a las 7:00 am.

Bucaramanga, ___/___/___